AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la impugnación planteada por el Abg. CESAR ANDRES CAÑETE NUÑEZ representante de la querella adhesiva, contra el Auto Interlocutorio Nº 272 de fecha 28 de noviembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, en el marco de los autos caratulados: **"**PEDRO LUIS SANCHEZ CHAVEZ S/ HOMICIDIO CULPOSO EN INDEPENDENCIA**"**, y:--

CONSIDERANDO:

Que, por el referido auto interlocutorio el Tribunal Apelaciones resolvió no hacer lugar a la recusación formulada por el Agente Fiscal Abg. Dario Vaudelio Villagra Flores y el Abogado Cesar Andrés Cañete en contra del Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Juan Ricardo Gómez Centurion, Paternio Emiliano Vera Gonzalez, Heber Patrocinio Chamorro Duarte.----------

Como primer punto de análisis, corresponde que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre las condiciones que hacen a la admisibilidad del recurso interpuesto, a los efectos de verificar si se han observado los presupuestos formales dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, primeramente, examinaremos los aspectos relativos a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, para, posteriormente, constatar si se hallan reunidas las condiciones de modo, tiempo y forma.----------

En ese sentido, primeramente cabe apuntar que el recurrente plantea "impugnación" de forma genérica, sin especificar qué tipo de recurso plantea, ahora bien, respecto a la impugnabilidad objetiva, se observa que la resolución impugnada se trata de un auto interlocutorio por el cual se rechazó la recusación deducida en contra de un Tribunal de Sentencias. En ese sentido, la Sala Penal de la Corte ha dejado sentado en sendos fallos el criterio acerca de la irrecurribilidad de la resolución que recae en el marco de un incidente de recusación, en base a las siguientes consideraciones:----------

1) La inapelabilidad de la resolución que se dicta en el incidente de recusación se concluye de lo preceptuado en el art. 345 del Código Procesal Penal, el cual expresa: "*Promovida la recusación se pedirá informe al juez recusado quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento del procedimiento; si se opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días; si la oposición se funda en hechos justificables se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente. Cuando se admita la recusación, se reemplazará al juez conforme a lo previsto en el Código de Organización Judicial.* ***En caso contrario continuará el juez original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos"***(Las negritas son mías).----------

En concordancia, el art. 346 del mismo cuerpo legal preceptúa en su parte

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pertinente: *"...**La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo juez y a las partes, y será irrecurrible***" (Las negritas son mías).----------

De las normativas precedentemente trascriptas se infiere, claramente, que, una vez rechazada la recusación ésta es inapelable y los Jueces recusados deben seguir entendiendo en la causa, sin que los recusantes puedan volver a invocar los mismos hechos para apartarlos. Esta interpretación se justifica plenamente, pues en caso de admitirse la apelación contra la resolución que rechaza la recusación esto implicaría que los recurrentes invoquen, nuevamente, los mismos hechos para obtener el apartamiento de los magistrados, conculcando lo dispuesto en los arts. 345 y 346 del digesto procesal penal.----------

2) Esta posición adoptada se fundamenta, además, en el principio de igualdad procesal, conforme a lo prescripto en el art. 47 núm. 1 de la Constitución Nacional y el art. 9 del código de forma penal, en atención a que, dada la existencia de grados jerárquicos entre los órganos jurisdiccionales, las resoluciones que rechacen la recusación contra Jueces de primera instancia podrían ser revisadas tanto por el Tribunal de Apelaciones como por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; mientras que las resoluciones que rechacen las recusaciones contra los magistrados de segunda instancia tendrían una sola instancia revisora y en carácter definitivo. Por tanto, el ejercicio de la actividad impugnativa sobre la recusación, en caso de ser admitida, constituiría una vulneración al principio de igualdad procesal.----------

3) Otros principios que deben ser resaltados y que explican esta postura son: los principios de celeridad, economía, progresión, continuidad de los procesos penales, entre otros.----------

4) Recuérdese que, este mecanismo procesal fue instituido en salvaguarda de la imparcialidad de los magistrados y no como un mecanismo para la elección arbitraria de los Jueces por parte de los litigantes o con el fin de dilatar los trámites contribuyendo a la extinción de la acción.----------

5) Cabe destacar que, este instituto afecta directamente al principio constitucional del debido proceso y debe ser concedido con mucha cautela, ya que los magistrados competentes para entender en el proceso resultan apartados de una causa que tiene que ser atendida por los Jueces naturales y que no son otros que los señalados por la ley anterior al hecho que motiva el proceso.----------

6) Igualmente, en cuanto a la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el art. 39 del Código Procesal Penal prescribe: *" Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, 5) las demás que le asignen las leyes."* .----------

En este contexto, se verifica que la vía impugnativa propuesta por el recurrente no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a la disposición

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

trascripta precedentemente.----------

En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso impetrado, en virtud a lo dispuesto en los arts. 345, 346 y 39 del digesto procesal penal; resultando inoficioso el análisis de los demás aspectos formales, en consideración a que, todos ellos son condiciones necesarias para la admisibilidad del presente recurso; por lo que ante la ausencia de uno sólo de ellos éste no puede prosperar.----------

Opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos.-

Me adhiero a la solución propuesta por el Dr. Benítez Riera por igualdad de fundamentos. **ES MI OPINIÓN.**----------

Opinión del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia.-

El Agente Fiscal, Abg. Darío Vaudelio Villagra Flores y el Abg. César Andrés Cañete Núñez, recusan a los Miembros de Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces, Juan Ricardo Gómez Centurión, Paternio Emiliano Vera González y Heber Patrocinio Chamorro Duarte.----------

Por A.I. N° 272 de fecha 28 de noviembre del 2023, el Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial Guairá, resolvió: "*1.- NO HACER LUGAR, a la recusación planteada por el Agente Fiscal, Abg. DARIO VAUDELIO VILLAGRA FLORES y el Abogado Técnico CESAR ANDRÉS CAÑETE NÚÑEZ, conforme al exordio de la presente resolución. 2.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Oficina de Estadísticas y Antecedentes Penales de Villarrica*".----------

Si bien del objeto del escrito presentado se verifica que el Abg. César Andrés Cañete Núñez plantea una "Impugnación" contra un A.I. dictado por el Tribunal de Apelación, de la lectura del citado escrito se evidencia que lo que plantea el Abogado es un Recurso de Apelación, por lo que se estudiará como Recurso de Apelación. Ante dichas circunstancias, y respetando el ordenamiento jurídico se concluye que a pesar de tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones, no corresponde admitir para su estudio el Recurso de Apelación porque la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de recusaciones se encuentra limitada, por el Art. 39 inc. 3 del C.P.P., a resolver lo atinente a recusaciones contra Miembros del Tribunal de Apelaciones y no contra Magistrados de Primera Instancia.----------

Por consiguiente, y en razón de que la resolución impugnada resuelve rechazar la recusación contra los Miembros de Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces, Juan Ricardo Gómez Centurión, Paternio Emiliano Vera González y Heber Patrocinio Chamorro Duarte, corresponde DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso de Apelación interpuesto por el Abg. César Andrés Cañete Núñez, contra el A.I. Nº A.I. N° 272 de fecha 28 de noviembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial Guairá, por no ajustarse a los presupuestos establecidos en el Art. 39 inc. 3 del C.P.P., que regula la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. **ES MI OPINIÓN**.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

POR TANTO, bajo las consideraciones esgrimidas en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes la;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación planteada por el Abg. CESAR ANDRES CAÑETE NUÑEZ representante de la querella adhesiva, contra el Auto Interlocutorio Nº 272 de fecha 28 de noviembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2) ANOTAR, notificar y registrar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 86 D.